

**L**a Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo que sigue:

„Las Córtes generales y extraordinarias, en medio de las graves, urgentes y multiplicadas atenciones que desde el principio de su instalacion les han rodeado y rodean, en fuerza de sus altas y dificiles obligaciones, creyendo que una de las mayores era la de afianzar sobre bases sólidas y de notoria justicia la confianza general que se merece la buena fe característica de la Nacion Española: no satisfecho su zelo con los repetidos Decretos que han expedido ya sobre varios puntos relativos al Crédito público; y deseando concluir y perfeccionar tan importante y grandioso establecimiento, han tomado en la mas seria consideracion el dictámen de su Comision especial de Hacienda, y el plan propuesto por la Junta de aquel ramo creada por las mismas, acerca de la clasificacion y pago de la deuda nacional; y en su consecuencia han venido en decretar y decretan lo siguiente:

CAPITULO I.

*Clasificacion de la deuda nacional.*

ARTICULO 1.º

La deuda nacional, reconocida por las Córtes generales y extraordinarias por Decreto de 3 de Setiembre de 1811, se divide en anterior y posterior al dia 18 de Marzo de 1808, y en estas dos clases serán comprehendidos todos los interesados en la misma deuda, sean de la naturaleza y procedencia que fueren.

2.º

Una y otra clase se subdivide en deuda nacional con interes, y deuda nacional sin interes.

3.º

La deuda nacional anterior al 18 de Marzo de 1808 con interes deberá entenderse, ó como procedente de capitales sujetos á amortizacion civil ó eclesiástica, ó como procedente de capitales de disposicion libre.

4.º

Los capitales de dicha deuda sujetos á una ú otra amortizacion son conocidos baxo los titulos siguientes:

Juros.

Obras pias, en que se incluyen hospitales; hospicios, casas de misericordia, de reclusion, expósitos, cofradías, monorias y patronatos de legos.

Colegios mayores.  
Bienes vinculados.  
Bienes secularizados.  
Redenciones de censos forzosos.  
Temporalidades.  
Fianzas.

Y otros que, aunque comprendidos en los títulos de disposición libre, se hallen ó hallaren sujetos á vínculos ú otras cargas forzosas.

5.º

Los capitales de disposición libre son conocidos baxo los títulos siguientes:

Vales Reales.  
Cinco Gremios mayores.  
Banco Nacional.  
Préstamo de Propios y Pósitos del Reyno.  
Empréstito del comercio de España.  
Empréstitos de ciento sesenta, doscientos quarenta, y quatrocientos millones.  
Censos redimibles á particulares.  
Censos libres en Consolidación.  
Certificaciones de redenciones de censos libres.  
Censos redimibles sobre la renta del Tabaco.

Y otros que, aunque comprendidos en los títulos del artículo anterior, hayan pasado ó pasen á ser de libre disposición.

6.º

La deuda nacional anterior al 18 de Marzo de 1808, sin interes, es conocida baxo los títulos siguientes:

Atrasos de Consolidación por réditos de Vales, de préstamos y de imposiciones en la misma, hasta la época de la liquidación.  
Cédulas de Caja y Vales dinero en circulación.  
Pagares de la Diputación del comercio de Madrid.  
Consignación al Banco de San Carlos.  
Letras aceptadas por la Caja, y letras libradas contra los comisionados en las Provincias.

Atrasos de Tesorería mayor hasta 18 de Marzo de 1808 por toda clase de réditos, sueldos y pensiones; por alcances de la Marina, Exércitos, Provisiones, Montes pios, préstamos y Gremios mayores á cargo de la misma.

7.º

La deuda nacional posterior al 18 de Marzo de 1808, goce ó no de interes, segun se haya estipulado entre los acreedores y la autoridad competente, se comprende baxo los títulos siguientes:

Préstamos, anticipaciones y suministros hechos en víveres, dinero y otros efectos por los pueblos, cuerpos y particulares desde dicho dia 18 de Marzo.

Las obligaciones contraídas por las Juntas provinciales ántes de la instalación de la suprema Central:

Las contraídas despues en virtud de las facultades con que esta y las Córtes las autorizaron.

Los empréstitos, anticipaciones y empeños nacionales que hayan contraído, tanto la Junta Central, como el Consejo de Regencia.

Las obligaciones y deudas contraídas por los Generales é Intendentes para atender á las necesidades de los exércitos y defensa de las plazas.

Atrasos de Tesorería mayor desde 18 de Marzo de 1808 hasta la época señalada por las Córtes para la liquidación de la deuda nacional.

Y por último, toda otra deuda que resulte de justo título dado por persona ó cuerpo legitimamente autorizado hasta la misma época

## CAPITULO II.

### *Pago de la deuda nacional.*

8.º

Toda la deuda nacional con interes, así la anterior comò la posterior al 18 de Marzo de 1808, seguirá gozando el mismo rédito que devengaba.

9.º

Durante la guerra con Francia, y un año despues, se pagará solo el rédito de uno y medio por ciento sobre toda la deuda con interes; pero cumplido este término, se satisfará el que á cada uno corresponda; y ademas los atrasos que resulten por la diferencia de los réditos que no se hubieren satisfecho.

10.

Exceptuáanse los *vitalicios*, cuyos dueños, aun durante la guerra con Francia, y un año despues, percibirán la mitad del rédito total que les corresponda; y cumplido este término, el rédito completo, y ademas la otra mitad devengada.

11.

A los acreedores con interes, cuyos créditos procedan de capitales de disposicion libre, se les concede la facultad de subscribirlos en la deuda nacional sin interes, para que tengan igual derecho que estos á la compra de bienes nacionales.

12.

Los que así lo hicieren cesarán en el goce de premios desde el dia señalado por las Córtes para la liquidacion general de la deuda.

13.

A los interesados de esta clase se concede igualmente la facultad de subscribir sus créditos al rédito de tres por ciento, y á los que así lo hicieren, se les librárá el documento, con la libertad de poderlo ceder ó transmitir por endoso.

14.

Para el pago de los réditos que deben satisfacerse durante la guerra con Francia, y un año despues, se destinan los siguientes arbitrios:

Primero. Todas las rentas, acciones y derechos de los Maestrazgos y Encomiendas vacantes, y que vacaren en las quatro órdenes Militares, y en la de S. Juan de Jerusalem, exceptuando solamente lo que se perciba en granos, por haberse incluido en el presupuesto de ingresos de la Tesorería general aprobado por las Córtes para la contribucion directa, y entendiéndose esta disposicion sin perjuicio de las cargas de Justicia que deberán cumplirse ante todo. Para cuyo efecto se dará, baxo estas condiciones, á la Junta del Crédito público la ad-



ministracion de dichas rentas, acciones y derechos. — Segundo. Todas las fincas, bienes, rentas, acciones y derechos de la extinguida Inquisicion en toda la Monarquía, deducidas las cargas de justicia, á excepcion solo de los derechos derogados hasta hoy por las Córtes, y de los bienes y rentas de qualquiera clase, aplicados por las mismas expresamente, ó cuya aplicacion hayan aprobado de este modo. — Tercero. El sobrante de los productos de las fincas, rentas y acciones de los Conventos y Monasterios, cuyos bienes administran hoy los dependientes del Gobierno, despues de deducirse lo que, segun lo decretado por las Córtes, corresponda á la decencia del culto y congrua sustentacion de los regulares que no esten ya, ó en adelante estuvieren empleados por el mismo Gobierno, ó por los ordinarios en destinos análogos á su carácter; debiendo por tanto entregarse inmediatamente dichos bienes á la Junta nacional del Crédito público, sin perjuicio de que esta, si lo estimase oportuno, encargue alguna parte de dicha administracion á los mismos regulares; y sin perjuicio tambien de que, verificada la reforma, se les den, con arreglo á ella, en plena propiedad las fincas que se crea justo y conveniente dexarles en este concepto. — Cuarto. Todos los arbitrios subsistentes establecidos en las Provincias de Ultramar para la Consolidacion mientras subsistan. — Quinto. Anualidades destinadas á Consolidacion en la Península é Islas adyacentes. — Sexto. Asimismo las vacantes de toda la Monarquía deducidas las cargas de justicia. — Séptimo. El diez por ciento de Propios y Arbitrios subsistentes, y que se establecieron; y ademas el fondo de Amortizacion de que se habla en el artículo 30.

15.

Concluida la guerra con Francia, cuidarán las Córtes de aumentar los arbitrios para el pago de réditos, hasta cubrirlos por completo en lo sucesivo, y tambien para satisfacer la parte de ellos, cuyo pago queda suspendido para entonces en los artículos 9 y 10, á fin de que se pueda destinar exclusivamente el fondo de Amortizacion á la extincion de la deuda nacional sin interes, prefiriéndose la posterior al 18 de Marzo de 1808.

16.

El pago de réditos de la deuda nacional con interes se hará todos los años desde el 1.º de Enero hasta 1.º de Marzo siguiente en todas las capitales de Provincia, segun corresponda.

17.

Las Córtes asignan desde luego como hipoteca especial para el pago de la deuda nacional sin interes, y para la extincion de los capitales que le gozan: 1.º Los bienes confiscados y confiscables á traidores ántes del 19 de Marzo de 1812, dia de la publicacion de la Constitucion. 2.º Los de Temporalidades de los ex-Jesuitas. 3.º Los de la órden de San Juan de Jerusalem. 4.º Los predios rústicos y urbanos de los Maestrazgos y Encomiendas vacantes y que vacaren en las quatro Ordenes Militares. 5.º Los que pertenecian á los Conventos y Monasterios arruinados, y que quedan suprimidos por la reforma que se haga de los regulares en uso del breve de su Santidad de 10 de Setiembre de 1802, entendiéndose este, y los tres anteriores artículos sin perjuicio de las cargas y gravámenes de justicia á que dichos bienes esten sujetos; y quedando á cargo de la Na-

cion el cumplir del modo mas análogo y compatible con el bien general, las intenciones de los particulares que hayan donado algunos de dichos bienes, con arreglo á los derechos de la Nacion y Cánones concordantes. 6.º Las alhajas y fincas llamadas de la Corona y los Sitios Reales, separando con arreglo á la Constitucion los palacios y demas que se destinen para el servicio y recreo del Rey y su Real familia. 7.º La mitad de Baldíos y Realengos con arreglo al Decreto de las Córtes de 4 de Enero de este año. Estas fincas rústicas y urbanas que se hipotecan para el pago de la deuda nacional, y las consignadas para el de sus intereses, quedan sujetas á la cuota que, segun sus productos, les corresponda por la contribucion directa, como si perteneciesen á personas particulares.

18.

La Junta nacional del Crédito público hará á su tiempo la venta de estos bienes nacionales, baxo un reglamento particular, que formará y presentará á las Córtes; debiendo tambien formar y presentarles otro sobre la administracion de los mismos, y de los arbitrios que se le confian en el artículo 14.

19.

La Junta presentará igualmente á las Córtes relacion exácta de los bienes nacionales que se hubiesen de poner en venta cada año en todo el Reyno, para que determinen lo que estimen conveniente.

20.

Precedida la resolucion de las Córtes sobre este punto, procederá la Junta á mandar hacer las tasaciones de los bienes nacionales que se pongan en venta cada año, las cuales se harán por lo que real y legítimamente valgan en dinero metálico.

21.

Las obligaciones de justicia á que los bienes estuvieren sujetos por qualquiera respecto que sea, se rebaxarán del importe de las tasaciones, quedando en su fuerza dichas obligaciones á favor de quien pertenezcan.

22.

Las ventas se harán en pública subasta al mejor postor.

23.

Los compradores de bienes nacionales, conforme á lo dispuesto por las Córtes en el artículo 2.º del Decreto de 4 de Enero de este año, sobre reduccion y repartimiento de baldíos, no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo, ni por título alguno á manos muertas.

24.

Los compradores reconocerán á favor de la Nacion, por el valor de la tercera parte de la tasacion de dichos bienes, un censo al rédito de tres por ciento, sea qual fuere el exceso en que se rematen las dos terceras partes restantes.

25.

El importe de las dos terceras partes de la tasacion de los bienes que se vendan, baxo la condicion del cánon prescrito en el artículo an-

terior, y lo demas que se aumente en la subasta, se pagará exclusivamente en créditos de la deuda nacional sin interes, y no de otro modo alguno, aunque sea en dinero metálico.

26.

No se hará remate que, en los términos expresados, no cubra á lo menos la tasacion.

27.

Los compradores de bienes nacionales pagarán en dinero metálico en las oficinas del Crédito público de las capitales de las Provincias el rédito del censo impuesto sobre la tercera parte de la tasacion, en los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año por mitad.

28.

Los que quisieren redimir el capital de este censo lo podrán verificar en qualquiera tiempo, haciendo el pago en dinero metálico.

29.

La finca responderá al citado pago como hipoteca especial.

30.

Los ingresos que produzcan todos los bienes nacionales que las Córtes consignan para el pago de la deuda pública, mientras que no se verifican las ventas; así como los productos del expresado censo y su capital, en caso de redencion, formarán un fondo de amortizacion.

31.

Durante la guerra con Francia, y un año despues, se destina la parte necesaria de este fondo al pago de réditos, segun se dice en el artículo 9.º

32.

La cantidad que cada año resulte sobrante, cumplido este objeto, se irá invirtiendo en la amortizacion de la deuda nacional, sin interes posterior al 18 de Marzo de 1808.

33.

Un año despues de concluida la guerra con Francia, se invertirán exclusivamente todos los productos de este fondo de amortizacion en la extincion de la deuda nacional sin interes, prefiriéndose la posterior al 18 de Marzo de 1808.

34.

Las amortizaciones se harán por sorteo, desde el dia 2 de Enero de cada año, en dias consecutivos, baxo el método que establece el adjunto plan, señalado con el número 1.º

35.

Los interesados, cuyos créditos hayan sido amortizados en los sorteos, recibirán su importe en moneda metálica en la Tesorería del Crédito público de la Corte, presentando los documentos; y la Junta cuidará de dar libranzas contra las Tesorerías del mismo establecimiento de las capitales de las Provincias á los interesados á quienes acomode recibir el dinero en ellas.



36.

Solo la Junta nacional del Crédito público expedirá los documentos de toda la deuda, y ningun agente del Gobierno podrá hacer pago alguno correspondiente á este establecimiento sin orden de ella; quedando en consecuencia sin efecto los que de otra manera se hicieren, y sujetos á pagar el duplo los empleados que intervinieren en semejante pago.

37.

Los documentos correspondientes á la deuda nacional con interes, sujeta á amortizacion civil ó eclesiástica, se expedirán con expresion de *anterior* ó *posterior* al 18 de Marzo de 1808, al tenor de los modelos números 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>, por la cantidad que cada interesado acredite en liquidacion.

38.

Los correspondientes á la deuda nacional con interes, de disposicion libre, que se subscriban al rédito de tres por ciento, se expedirán al tenor de los modelos números 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup>, con expresion de *anterior* ó *posterior* al 18 de Marzo de 1808.

39.

Los acreedores de la clase indicada en el artículo precedente, que no quieran subscribirse, ni á una ni á otra deuda, conservarán los mismos documentos que tuvieren, ó recibirán otros equivalentes.

40.

Los documentos de la deuda nacional sin interes, que pertenezcan á la época anterior al 18 de Marzo de 1808, se expedirán al tenor del modelo número 6.<sup>o</sup>. Y los de la misma deuda que pertenezcan á la posterior á dicha época, se expedirán al tenor del modelo número 7.<sup>o</sup>

41.

Todos los documentos correspondientes á la deuda sin interes, sea anterior ó posterior al 18 de Marzo citado, se establecerán por cantidades de quinientos, mil, dos mil, quatro mil, diez mil y veinte mil reales vellon; y la Junta dará á cada interesado los que le correspondan por la cantidad que acredite en liquidacion, destinando siempre con preferencia los de mayor quantía, que tengan cabida en el crédito.

42.

Por los picos que resulten se darán resguardos, los quales serán admitidos en la compra de bienes nacionales, y en la extincion que se haga con el fondo de amortizacion.

43.

Los empréstitos ú obligaciones de qualquiera clase ó naturaleza que sean, contraídos hasta este día, ó que se contraygan en lo sucesivo con Potencias extrangeras, no serán comprendidos en este arreglo, ni se podrán obligar ni consignar á su garantía y pago los arbitrios é hipotecas asignadas, y que en adelante se asignen al Crédito público: de consiguiente, el Gobierno y las Córtes cuidarán de fixar sus estipulaciones sobre hipotecas que no pertenezcan á este ramo, aun quando se encargue á la Junta su administracion, recaudacion y pago. — Tendrálo entendido la Regencia del Reyuo, y dispondrá lo necesario para su pun-

tual cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — José Miguel Gordo y Barrios, Presidente. — Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. — Miguel Riesco y Puente, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 13 de Setiembre de 1813. — A la Regencia del Reyno.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. — Pedro de Agar. — Gabriel Ciscar. — En Cádiz á 24 de Setiembre de 1813. — A D. Manuel Lopez de Araujo.

*De órden de la Regencia del Reyno lo traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 24 de Setiembre de 1813.*



NUMERO 1.º

Reglamento para el sorteo y amortizacion de los documentos de la deuda nacional sin interes.

ARTICULO 1.º

1.º El sorteo se hará en la capital del Reyno en acto público, que presidirá la Junta nacional del Crédito público, concurriendo el Contador general del establecimiento, y los oficiales que se necesiten para la toma de razon.

2.º

Se hará notorio al público por la Gazeta del Gobierno y por carteles quince dias ántes, el sitio, dia y hora en que se haya de celebrar, y la cantidad reunida en el fondo de amortizacion.

3.º

Toda la deuda sin interes se dividirá en lotes iguales á la cantidad que se ha de amortizar; y para executar el sorteo se introducirán en un globo proporcionado, manifestando ántes al público tantas bolas quantos sean los lotes que se hayan de sortear, escrito en cada una de ellas el número del lote que deba representar, así: primer lote: segundo lote: tercer lote, y sucesivamente en las demas. De la formacion de los lotes se instruirá con anticipacion al público.

4.º

Despues de dar varias vueltas al globo, se procederá en seguida á la extraccion de una bola, que deberá sacar un niño con el brazo desnudo, presentando al público la mano abierta ántes de introducirla en el globo; y si la bola que sacase, que manifestará al público, fuese, por exemplo, la que tuviese escrito primer lote, se llamarán á la amortizacion todos los documentos aplicados á él; y lo mismo se hará si fuese otro el lote extraido.

5.º

Verificado el sorteo, se avisará al público por la Gazeta del Gobierno y por carteles impresos, que se fixarán en la capital de la Monarquía, y en las de las provincias, expresando el lote que salió en suerte, y la clase y numeracion de los documentos que comprehende.

6.º

Estos documentos, que deben amortizarse, se presentarán á los comisionados del establecimiento en las provincias, y á las oficinas del mismo en la capital, en el término de dos meses, contados desde el dia en que se publique en la misma capital de la Monarquía.

7.º

Los comisionados, sin pérdida de correo, remitirán á la Junta nacional todos los documentos, á proporcion que los reciban de los interesados, acompañándolos con las listas correspondientes.

8.º

Los que no presenten los documentos en el término prescrito, per-

derán todo derecho á las reclamaciones que puedan ocurrir por cualesquiera causa.

9.º

La Junta, despues de comprobados los documentos, dispondrá su cancelacion, y mandará hacer el pago en metálico por la Tesorería del establecimiento en la capital, ó por libranzas contra los comisionados en las provincias.

10.

La Junta nacional anunciará al público, para su satisfaccion, el dia destinado á la quema de los documentos cancelados.— José Miguel Gordo y Barrios, Presidente.— Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.— Miguel Riesco y Püente, Diputado Secretario.

## MODELO NUMERO 2.º

Año VI del reinado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitucion política de la Monarquía.

### NUMERO 1.º

Cádiz á

Por rs. vii.

Deuda nacional con interes sujeta á amortizacion civil ó eclesiástica anterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nacion Española, con arreglo á los Decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de ..... la cantidad de ..... reales vellon ..... al interes de tres por ciento al año, que será pagado todos los años, presentando este documento, desde 1.º de Enero hasta 1.º de Marzo, en las oficinas de la Junta nacional del Crédito público de las capitales de las Provincias, cuyo valor es procedente de .....

Firma de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

El Contador principal.



Año VI del reinado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitución Política de la Monarquía.

NUMERO 1.

Por el Sr. D. ...

Deuda nacional con interés sujeta a amortización civil ó eclesiástica anterior al 1.º de Marzo de 1808.

La Nación Española, con arreglo á los Decretos expedidos en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias, en 2 y 25 de Setiembre de 1811, y 13 de Setiembre de 1812, reconoce á favor de ... la cantidad de ... reales vellón, ... al interés de tres por ciento al año, que será pagado todas las años, presentando este documento, desde 1.º de Enero de 1812, en las oficinas de la Junta nacional del Crédito público de las capitales de las Provincias, cuyo valor se preciará de ...

Firma de los tres individuos de la Junta.

Toma de razón.

El Contador principal.

## MODELO NUMERO 3.º

Año VI del reynado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitucion política de la Monarquía.

NUMERO 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional con interés sujeta á amortización civil ó eclesiástica posterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nacion Española, con arreglo á los Decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de ..... la cantidad de ..... reales vellon ..... al interés de tres por ciento al año, que será pagado todos los años, presentando este documento, desde 1.º de Enero hasta 1.º de Marzo, en las oficinas de la Junta nacional del Crédito público de las capitales de las Provincias, cuyo valor es procedente de .....

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

El Contador principal.

Año VI del reinado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitución política de la Monarquía.

NUMERO 1.º

Por los señ.

Cádiz

Deuda nacional con interés sujeta á amortización civil ó eclesiástica posterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nación Española, con arreglo á los Decretos expedidos en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias, en 3 y 28 de Setiembre de 1811, y 12 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de..... reales vellón..... al interés de tres por ciento al año, que será pagada todos los años, presentando este documento, desde 1.º de Enero hasta 1.º de Marzo, en las oficinas de la Junta nacional del Crédito público de las capitales de las Provincias, cuyo valor es procedente de.....

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razón

El Contador principal



MODELO NUMERO 4.º

Año VI del reinado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitución política de la Monarquía.

NUMERO 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional de disposición libre con interés, anterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nación Española, con arreglo á los Decretos expedidos en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de ..... la cantidad de reales vellon ..... al interés de tres por ciento al año, que será pagado todos los años, presentando este documento, desde 1.º de Enero hasta 1.º de Marzo, en las oficinas de la Junta nacional del Crédito público de las capitales de las Provincias, cuyo valor es procedente de .....

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

El Contador principal.

MODELO NUMERO 4.

Año VI del reinado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitución política de la Monarquía.

NUMERO 1.

Cádiz á

Por las.

Deuda nacional de disposición libre con interés anterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nación Española, con arreglo á los Decretos expedidos en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias, en 3 y 20 de Setiembre de 1811, y en 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de la cantidad de reales vellón al interés de tres por ciento al año, que será pagado todos los años, presentando este documento, desde 1.º de Enero hasta 1.º de Marzo, en las oficinas de la Junta nacional del Crédito público de las capitales de las Provincias, cuyo valor es procedente de

Partes de los tres individuos de la Junta.

Toma de razón.

El Contador principal.

## MODELO NUMERO 5.º

Año VI del reynado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitucion política de la Monarquía.

NUMERO 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional de disposicion libre con interes, posterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nacion Española, con arreglo á los Decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de ..... la cantidad de reales vellon ..... al interes de tres por ciento al año, que será pagado todos los años, presentando este documento, desde 1.º de Enero hasta 1.º de Marzo, en las oficinas de la Junta nacional del Crédito público de las capitales de las Provincias, cuyo valor es procedente de .....

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

El Contador principal.



MODELO NUMERO 2.

Año VI del reinado del Sr. D. Fernando VII, y se-  
gundo de la Constitución política de la Monarquía.

NUMERO 1.

Cádiz a

Por 12. VII.

Deuda nacional de disposición libre con interés, pos-  
terior al 18 de Marzo de 1808.

La Nación Española, con arreglo a los Decretos  
expedidos en Cádiz por las Cortes generales y extraor-  
dinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13  
de Setiembre de 1812, reconoce a favor de.....  
la cantidad de reales vellón..... el interés  
de tres por ciento al año, que será pagado todos los  
años, presentando este documento, desde 1.º de Enero  
de 1813, en las oficinas de la Junta na-  
cional del Crédito público de las capitales de las Pro-  
vincias, cuyo valor es procedente de.....

Firmas de los tres individuos de la Junta

Tomás de rayón

El Contador principal

MODELO NUMERO 6.º

Año VI del reynado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitucion politica de la Monarquía.

NUMERO 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional sin interes, anterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nacion Española, con arreglo á los Decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de reales vellon..... sin interes. Este documento será admitido en pago de bienes nacionales y en el fondo de amortizacion, con arreglo al citado Decreto de 13 de Setiembre de 1813.

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

El Contador principal.

MODELO NUMERO 6.

Año VI del estado del Sr. D. Fernando VII, y 2.<sup>o</sup> grado de la Constitución política de la Monarquía.

NUMERO 19.

Cádiz 4.  
Por el Sr. D.

Donde nacional sin interés anterior al 13 de Marzo de 1808.

La Nación Española, con arreglo á los Decretos expedidos en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias, en 3 y 20 de Setiembre de 1808, y en 13 de Setiembre de 1812, respecto á la forma de gobierno, la autoridad de todas las leyes, y el sistema de administración pública, y en el fondo de su constitución, con arreglo al citado Decreto de 13 de Setiembre de 1812.

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Tomo de taxon.

El Contador principal.



## MODELO NUMERO 7.º

Año VI del reynado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitucion política de la Monarquía.

NUMERO 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional sin interes, posterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nacion Española, con arreglo á los Decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de reales vellon ..... sin interes. Este documento será admitido en pago de bienes nacionales y en el fondo de amortizacion, con arreglo al citado Decreto de 13 de Setiembre de 1813.

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

El Contador principal.

Ayuntamiento de Madrid

MODELO NUMERO 2º

Año VI del regno del Sr. D. Fernando VII, y se-  
gundo de la Constitución política de la Monarquía.

NUMERO 1º

Cádiz á ...  
Por ...

Deuda nacional sin interés, posterior al 18 de Mar-  
zo de 1808.

La Nación Española, con arreglo á los Decretos  
expedidos en Cádiz por las Cortes generales y extraor-  
dinarias, en 5 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13  
de Setiembre de 1812, reconoce á favor de ...  
la cantidad de reales vellón ... sin interés.  
Este documento será admitido en pago de dichas na-  
cionales y real fondo de amortización, con arreglo al  
citado Decreto de 13 de Setiembre de 1812.

Tras de los tres individuos de la Junta

Yo ...

El Contador principal





